



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 ABR. 2018

GA 002576

Señor  
ELIAS BOJANINI  
CARRERA 53 N° 82-93  
Apartamento 5  
Edificio ALTO Prado

Ref. Auto No. 00000482 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 #54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Dra. Karen Arcón.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 8 2

DE 2018

**“POR EL CUAL SE PRORROGA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000883 fechada 18 de Agosto de 2017, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante el Auto N°969 del 13 de octubre de 2015, emanado de esta autoridad se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que a efectos de notificar el Auto N°969 del 13 de octubre de 2015, compareció el señor ELIAS BOJANINI, el día 22 de octubre de 2015, a la diligencia de notificación personal.

Que mediante el Auto N° 553 de 28 de abril de 2017, se formuló el siguiente pliego de en los siguientes términos:

*CARGO UNO: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N° 744 de 3 septiembre de 2012, al no contar con el permiso de vertimientos líquidos, las disposiciones de residuos o desechos que generan malos olores, y realizar quemas a cielo abierto de los residuos sólidos generado por la Granja.*

*CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con el permiso de vertimientos líquidos, necesario para el desarrollo de las actividades, tal como lo señala el artículo 2.2.3.3.4.10 Decreto 1076 de 2015.*

Posteriormente, se procedió a notificar personalmente del Auto N° 553 del 28 de abril de 2017 al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, el día 10 de mayo de 2017.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada en contra del señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, los cuales forman parte del expediente No. 1410-419, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

*El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días. el cual podrá*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 8 2

DE 2018

**“POR EL CUAL SE PRORROGA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

No obstante de establecer un período probatorio, la Ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." hoy Código General del Proceso.

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

*copias*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000482

DE 2018

**“POR EL CUAL SE PRORROGA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

**DEL CASO EN CONCRETO**

En el asunto es procedente indicar que una vez revisado el expediente sancionatorio N° 1410-419 se verificó que la empresa investigada presentó escrito de descargos con relación con el pliego de cargos formulado a través del Auto No. 553 del 28 de abril de 2017, mediante radicado N° 4238 de 2017.

Sobre el particular, la Autoridad Ambiental estimó necesario ordenar la práctica de unas pruebas a través del Auto N° 925 del 29 de junio de 2017, por el cual se ordena la apertura del período probatorio dentro de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se decretan unas pruebas y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud de la solicitud presentada por el propietario de la Granja Porcícola el maizal, mediante documento radicado con No. 7083 de 08 de agosto de 2017, relacionado la práctica de pruebas ordenadas en el Auto N° 925 de 29 de junio de 2017, se expidió el informe técnico N°1914 de 29 de diciembre de 2017, concluye lo siguiente:

- ♦ *En la Granja Porcícola el Maizal no se generan aguas residuales industriales, debido a que son producidas por el lavado de las instalaciones porcícolas. Este tipo de aguas debe catalogarse como no domésticas.*
- ♦ *En la Granja Porcícola el Maizal, de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 0276 de 26 de abril de 2017, las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, no son vertidas directamente a fuentes superficiales de agua o a un sistema de alcantarillado público. Por lo tanto, el propietario de la granja no está obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la resolución No. 631 de 2015.*
- ♦ *En la Granja Porcícola el Maizal, se requiere establecer si las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos no están ocasionando riesgos en la dinámica del suelo, de cultivos, de los animales, de las fuentes de aguas cercanas o en la salud de los habitantes de la zona. Por tal razón, se hace necesario realizar una caracterización a las aguas residuales y un análisis de fertilización del suelo.*

Ahora bien, a la luz del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen habría lugar a prorrogar el término del periodo probatorio en razón a lo establecido en el informe técnico N°1914 del 29 de diciembre de 2017, ante la necesidad de practicar las pruebas que con lleven a la certeza de los hechos que se investigan.

En consideración a lo anterior se procederá oficiosamente practicar algunas pruebas; que permitan determinar si las aguas residuales industriales generadas en la granja el Maizal, son aprovechadas en el Plan de Fertilización o son vertidas al suelo o a un cuerpo de agua.

*Jalocul*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 4 8 2

DE 2018

**“POR EL CUAL SE PRORROGA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así mismo, que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señaló que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se procederá a ordenar la correspondiente práctica de pruebas.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Prorrogar el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, iniciado mediante Auto N° 969 del 13 de octubre de 2015, por un término de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que remita con destino en el expediente N° 1410-419 término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice una caracterización de la descarga final de las aguas residuales generadas del lavado de las instalaciones actividad porcina, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Nitrógeno orgánico Total (N total), Fosforo Total ( $P_2O_5$ ) y Potasio Total ( $K_2O$ ). Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras compuestas, de cinco (5) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
2. Presentar un análisis de fertilización del suelo de la Granja Porcícola el Maizal, el muestreo deberá realizarse en el área donde se están desarrollando los cultivos descritos en el plan de fertilización. Se deberán evaluar los siguientes parámetros: pH, Materia Orgánica, Fosforo (P), Potasio (K), y Azufre (S).
3. Practicar una visita de inspección técnica ambiental a la Granja Porcícola el Maizal, con el propósito de determinar si las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son aprovechadas de acuerdo a lo descrito en el plan de fertilización o son vertidas al suelo o un cuerpo de agua.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a su apoderado debidamente constituido.

**Parágrafo Único:** En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N°276 del 26 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000482

DE 2018

**“POR EL CUAL SE PRORROGA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

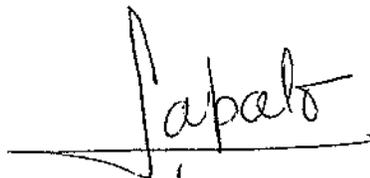
**QUINTO:** Comunicar a la Señora SUSAN M. KUMINICK en su condición de Directora Ejecutiva del Colegio MARYMOUNT SCHOOL, como Tercero interviniente en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**30 ABR. 2018**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ING. LILIANA ZAPATA GARRIDO-  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1410-419

Elaboro: K. Arcón -Prof- Esp

Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental